

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 984

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: SUSHI BOGOTÁ S.A.S.
TU ORDEN S.A.S.
LUIS GABRIEL CALDERÓN GOZALEZ
DEMANDADO: BIENES RACINES S.A.S.
AR INVESTIGACIONES CREDITICIAS LTDA.
RADICADO: 760014003002-2022-00222-00

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisble teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No fue allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del mismo código. Si bien el párrafo primero del art. 590 establece que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Si bien es cierto, se solicita medida cautelar dentro de la demanda propuesta, para poder tener en cuenta tal solicitud como excusa para no agotar el requisito de procedibilidad, considera el despacho, que la misma debe cumplir con todos los requisitos previos, para que pueda ser decretada en el auto que admite la demanda, por lo cual procede el despacho a fijar caución en la suma de \$1.486.000 a cargo de la parte demandante, suma que debe ser aportada en el término que se otorga para subsanar las falencias advertidas, esto es cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclarando que la parte demandante puede optar entre presentar la respectiva conciliación o allegar la caución en la suma previamente dicha.

- 2) En caso de que se allegue la respectiva conciliación prejudicial, deberá darse cumplimiento con lo estipulado en el literal 04 del art. 06 del Decreto 806 de 2020. Si es allegada la caución, no será necesario dar cumplimiento a esta causal de inadmisión.
- 3) Deber aportar las direcciones de notificación física de los demandados.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. ALVARO IVÁN SANTORO CALDERÓN, portador de TP 171.016 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200222